



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga Seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de un pagaré **ROSALBA CAMARGO GARCÍA y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** se constituyeron en deudores de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) –FI. 32- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de y en contra de **ROSALBA CAMARGO GARCÍA y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. 25 DE FEBRERO RECIBIO AVISO

El proveído señalado en precedencia, se notificó a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y a la señora ROSALBA CAMARGO GARCÍA y mediante aviso, recibido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) y veinte de febrero del hogaño respectivamente, según consta a folio 70 y 61, quedando notificados al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Los ejecutados no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Finalmente, reconózcase personería al Dr. JORGE EDUARDO ORTIZ LEÓN con T.P. 235945 expedida por el CSJ, como apoderado de la señora ROSALBA CAMARGO GARCÍA, en los términos del poder otorgado

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ROSALBA CAMARGO GARCÍA y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.074.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE EDUARDO ORTIZ LEÓN con T.P. 235945 expedida por el CSJ, como apoderado de la señora ROSALBA CAMARGO GARCÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 7 DE JULIO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS